

41  
ARCHIVO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SEVILLA

SECCIÓN HISTÓRICA

Legajo .....

Número .....



Alegacion del Prior del Convento de San Isidro del  
Campo en el pleito con el Duque de Alcalá, sobre el  
Patronato del Hospital de la Sangre.

Replica a la informacion en derecho dada por par-  
te del Excmo. Sr. Duque de Alcalá contra el mencio-  
nado Prior.

Replica por parte del Padre Prior del Convento de  
San Isidro a la informacion del Duque de Alcalá  
en el pleito sobre el Patronato = 1.634-







115

Pleito del Prior de Santiponce contra  
el Duque de Alcalá, que les disputó  
el Patronato del Hospital de la Sangre.



Plata del Sr. de San Juan  
de Pinar de Rio de San Juan  
de Pinar de Rio de San Juan



\*  
**IHS**

**POR EL PRIOR DEL CON-**  
vento de S. Isidro del Campo extra muros de  
la ciudad de Sevilla, En el pleito con el señor  
Duque de Alcala, Sobre el Patronazgo  
del Hospital de la Sangre de la  
dicha ciudad.

**R**etende el dicho Prior, que V. S. I. se sirva de mandar remitir los autos desta causa al Ordinario, i Provisor de Sevilla, de donde fueron traídos originales en virtud de letras del Tribunal, para q̄ el dicho Padre Prior pueda seguir la apellacion que tiene interpuesta del auto del dicho Provisor, que mandò dar a la parte del dicho señor Duque possession del dicho Patronazgo en virtud de cierta Bula de su Sãtidad.

La parte del Duque, que como de proposito anda errãdo en todo quanto haze i actua en esta causa, trata aora de justificarla ante V. S. I. con dezir, que ha ocho años que sigue pleito sobre la possession del dicho Patronazgo, y que se le ha detenido e impedido por parte del dicho Padre Prior cõ afectadas dilaciones. Mas para que V. S. I. sea bien enterado de la verdad, i de lo que en el caso passa, qui ex omnibus rebus constat, qui in negotio gesto continguntur, ut aliàs aiebat Iuriconsultus Tryphoninus in l. bona fides, D. de positi.

Se le representa a V. S. I. en primer lugar, que el señor Duque de Alcala, siendo Embaxador extraordinario de la Magestad Catolica apud Sanctissimum, hizo lo que (segun dize Bart. in l. i. C. de fundis Limitrophis lib. i i.) acostumbran los poderosos que de otros Reinos i partes acuden a la Curia Romana, que fue pedir el Patronazgo del dicho Hospital de la Sangre, fundacion de sus antepassados, que previnieron, i expressamente prohibieron, que los



sucessores en su Casa i Estado ( que oy es el dicho señor Duque de Alcala) no pudiesen administrar la hazienda del Hospital, ni entre meterse en su gobierno i administracion, impidiendoles el ingreso en el, si no fuesse solamente para ver i saber como se administra la hazienda, i se acude al gobierno del Hospital por los tres Piores, dos de la Ordē de S. Geronimo, i uno de la Cartuxa, q̄ hā administra do con tan gran felicidad, atencion, i diligēcia el dicho Patronazgo desde su fundacion, que oy, ella mediāte, este Hospital es uno de los mas illustres de España, si no es el primero della, como afirma Rhe nato Choppino lib. 3. de Sacra politia, c. 5. n. 3.

Esta impetra que ansi hizo el señor Duque de Alcala està llena de obrepciones, i grandes inconvenientes, i en su execucion repre sentados por el señor Fiscal del Consejo Real en la informacion en derecho que hizo pretendiendo retener las Bulas de la impetra en el Consejo, como parece por la dicha informacion, en todo conforme a los autos del proceso, de que se le darà copia a V. Ilustris sima, para si tuviere gusto de enterarse de los meritos desta causa en el punto principal della tocante al valor, ò subrepcion de las di chas Bulas.

Las quales el Consejo (sin tener atencion a los actos que ex ab rupto avia hecho el Dean de Sevilla a quien vinieron cometidas las dichas Bulas) las mandò bolver a la parte para que solamente usasse dellas ante el Ordinario de Sevilla. ¶ Al qual requirio con las dichas Bulas la parte del Duque, pretendiendo que procediesse con la misma aceleracion, & iuris ordine perverso, que avia procedido el dicho Deā: i ansi pidio, q̄ luego ante todas cosas se le diessse posses sion del dicho Patronazgo en virtud de las dichas Bulas. I el Ordi nario, non defensa, & inaudita parte dicti Prioris, le mandò dar la dicha possesion, sin contestacion, ni recibir la causa a prueba, ni guardar los terminos del derecho, como deviera, en conformidad de la remision del Consejo: Quando es cierto, que esso solo quifo dezir quando quitando el proceder en esta causa al dicho Dean de Sevilla, luez executor nombrado en la Bula, declarò, i mandò a la parte del Duque, que solamente usasse della ante el Ordinario del Arçobispado de Sevilla. ¶ I esto es lo que verdaderamente obran semejantes remisiones al Ordinario, porque presupone excepcio nes



nes altiore[m] indaginem requirentes, quæ si fuerint probatæ gratiã reddunt nullam, & subreptitiam, vt inde amoto executore causa debeat ventilari coram Ordinario, vt optimè in proposito profequitur, fundat, & resoluit Flores de Menna variar. quæst. 12. n. 17. idem in quæst. 4. num. 53. vbi eam reddit rationem: *Quia, scilicet, subreptio* (verba sunt Flores de Menna) *vitiat ipso iure gratiam, & dationem executoris, & inficit eius iurisdictionem, vt per Felin. latè in cap. ad audiendam 2. de rescript. & cum Abbate, Felino, & alijs latè Nauarrus in cap. cum contingat prima nullitatis causa, num. 1. & per totam.*

I clara cosa es, que para proceder ex abrupto el dicho Provisor, juez ordinario, como avia procedido el Dean de Sevilla, venia a ser superflua i escusada la prevenciõ del Consejo del averse de usar de la dicha Bula ante el dicho Provisor, juez ordinario, i no ante el juez que en ella venia nombrado por executor.

Con que no se puede negar que fue justissima la apelacion que del dicho auto del juez ordinario interpuso la parte del dicho Padre Prior, i que tuvo justa causa de recurrir a la Audiencia de Sevilla, viendo que atentava, i procedia en la causa sin embargo de la dicha apelacion.

I por ser tan notoriamente injusto el auto dicho del Ordinario, i su atentacion, la Audiencia de Sevilla declarò, que hazia fuerza mandandole, que otorgasse, i repusiese.

Sea segundo presupuesto de donde toma origen este pleito, que luego como la Audiencia de Sevilla proveyo el dicho auto en diez i seis de Diziembre pasado, la parte del Duque de Alcala, debuelto el pleito al dicho juez ordinario, dio peticion en diez i nueve del dicho mes de Diziembre, fol. 427. del pleito grande, en que haziendo relacion del dicho auto de la Audiencia, concluye ansi: *A V. m. pido, i suplico, que en cumplimiento del dicho auto, otorgue a los apelantes sus apelaciones por un breve termino, atento ay Nuncio de Sn Santidad en estos Reynos de España.*

I esto mismo buelue a repetir en otra peticion dada en veinte de Diziembre, folio 428. pidiendo juntamente se le diessse testimonio de las apelaciones del Padre Prior, y del otorgamiento dellas.



I sobre estas peticiones el Ordinario d. fol. 428. B. proveyò el auto siguiente. *En Sevilla veinte i tres de Diciembre de mil i seiscientos i treinta i tres años, el señor Doctor don Luis Venegas de Figueróa, Provisor deste Arçobispado, aviendo visto este pleito, dixo que otorgava, i otorgò al dicho Prior de San Isidro del Campo sus apelaciones en forma bastante, para que las siga i prosiga donde le convenga, i se le asignan dos meses de termino para presentarse ante el superior, atento a aver Nuncio en España, i se reponen todo lo fecho i actuado despues de las dichas apelaciones, i en el tiempo que se pudieron i devieron interponer, conforme al Auto de la Real Audiencia, &c.* Esto que assi proveyò el dicho juez ordinario en conformidad de lo pedido por parte del dicho Duque de Alcalá lo reprovaron sus Agentes aun antes que el Ordinario proveyera el dicho auto de veinte i tres de Diciembre, pues por la fe que da don Theofilo Fontino Registrador, presentado en el ramo deste pleito: consta como la parte del Duque parecio en el Tribunal en veinte i quatro de Diciembre, un dia despues de proveido el dicho auto (con que fue imposible estando Sevilla distante ochenta leguas que aqui se tuviesse noticia del, l. cõtinuus, §. cum ita, D. de verb. oblig.) i apelò en forma como en profecia del auto del otorgamiento de la apelacion, i de la reposicion de possession que adivinaron avia de mandar, o avia mandado hazer el Ordinario, i ganaron letras del Tribunal, en cuiã virtud transportaron los autos originales, sin dar lugar a que la parte del dicho padre Prior pudiesse hazer diligencias en seguimiento de su apelacion.

Traido el pleito al Tribunal, hallara V. S. Ilustrissima, que en la primera peticion que se presentò en quatro de Março passado, se desiste la parte del Duque totalmente de la apelacion que avia dado causa a la transportacion de los autos, echando por otro camino, pidiendo ante V. S. Ilustrissima se sirviessse de executar la dicha Bula de impetra del patronazgo, callando lo actuado ante el Ordinario, i la apelacion que de su auto se le concedio al padre Prior, de consentimiento de la parte del Duque de Alcalá.

I aviendose alegado esto, i otras cosas por parte del dicho Prior ante V. S. Ilustrissima, la parte del Duque en su segunda peticion



tion buelue a mudar de intento, i por una parte dize, que su apelacion está legitimamente interpuesta, i por otra parte se deliste della, i pide, velut ex integro, execucion de las dichas letras, y de la impetra que por ellas hizo el Duque; con que podemos aptamente dezir, que el que esto por parte del señor Duque govierna, *chamaleonis instar de suo corio ludit*, ut est in veteri proverbio, & quod sibi ipsi non constat.

Con que no tiene que quejar se, ni ponderar tanto las dilaciones desta causa, dando como da causa a ellas con sus aberraciones, i no seguir el pleito por el curso que el derecho, i su estilo enseña, pidiendo, è intentando cosas intolitas, i desviadas de toda razon i derecho, no con otro fin, que de *no llegar* como dicen *a las manos*, o a las inmediatas, huyendo de que el padre Prior verifique (lo que es inevitable por mas quimeras, i largas que se interpongan) las subrepciones, i obrepciones que padece la dicha Bula, que es lo que pretende el padre Prior, y no dilaciones, quando por otra parte no se halla obligado de encaminar al cõtrario para que configa su intento, sino dexarle, ut *tamquam erro hinc inde que vegetur*.

Viene pues a parar el punto deste pleito, no en la apelacion interpuesta por el contrario, que esta no la sigue, ni quiere, sino en el articulo de la remision pedida por parte del dicho Prior, y en el de la execucion en cõtrario pedida de dichas letras ante V. S. Ilustrissima por parte del dicho señor Duque.

Et sanè hoc est verissimum & constans, que provádose no aver lugar la execucion de dichas letras, es consecuencia necessaria el deverse remitir este pleito al juez Ordinario, i Provisor de Sevilla, para q̃ la parte del dicho padre Prior prosiga su apelacion, i compulse los autos, quod autem executio predictarum literarũ fieri non possit, ut ex aduerso petitur in isto adeò insigni, & per illustri Tribunali res est aperta: porque en las dichas letras viene nõbrado, i señalado por executor dellas el Dean de Sevilla, y el Cõsejo atenta la disposicion del Concilio; i el pedir este negocio pleno conocimiento de causa, respeto de los vicios de obrepcion, i subrepcion, alegados contra las dichas letras, subrogo al Ordinario, *ex traditis cum Mena supra* en el lugar del dicho Dean de Se-



vila, el qual Ordinario ha p̄cedido en esta causa: i assi aviendo como ai juez particular della, no puede otro alguno entrometerse en la execucion de las letras, etiam si res ageretur coram Auditore Camerae Apostolicę (qui aliàs est executor omnium gratiarum Apostolicarum Octavianus vestrius, post alios in sua praxi libr. 2. cap. 4. de auditore Curiaę causarum Camerae Apostolicę per totum, Mandosius in tractatu de Monitoris, quæst. 60. à nu. 16. Flores de Mena d. quæst. 4. num. 5.) vt optimè observat Marchesanus de comis. 1. par. tit. de comis. appellationis in causis pensionum, §. 1. num. 21. con que se escusa la disputa, si V. S. Illustrissima puede, o no, proceder como executor universal de gracias, y letras Apostolicas.

Aviendo como dicho es, tratado de la execucion destas letras, el Ordinario Hispalense, subrogado, como queda dicho, en lugar del juez, especialmente designado en ellas.

Neque obstabit si ex adverso opponatur, que V. S. Illustrissima puede avocar esta causa, i proceder en ella, como hallare por derecho: Nam respondetur, que la avocaciõ (de su naturaleza odiosa, cap. super quæstionum de officio delegati) solamente se admite en los casos expresados por derecho, iuxta latè tradita à Sigifmundo Scacia de iudicijs lib. 1. cap. 66. num. 11. & seqq. Et Legato Summi Pontificis causarum avocatio non conceditur, ut ex speculatore Abbate, & alis resolvit Covar. in pract. cap. 9. num. 4. in fine, & faciunt tradita à Gambaro de offic. & potest. leg. de latere, lib. 8. num. 154. & seqq.

Vltraquam quod hic nunc non agitur de avocatione, ni el contrario tiene pedido cosa alguna en razon della, sed de executione literarum Apostolicarum, la que tiene mandada hazer de pedimiento del contrario, el juez ordinario Hispalense, de cuos procedimientos tiene apelado el dicho padre Prior de san Isidro.

Menos fundamento tiene, el dezir que a V. S. Illustrissima le es concedida la derogacion del capitulo oblatè 57. de appellationibus iuxta tradita à Gambaro d. lib. 8. num. 133. Valasc. consultatione 62. num. 3. & 9. Marchesan. de comis. part. 2. §. unico, num. 34. & 35. Porque esto se entiende, i procede en su caso; este es el de la cohartacion del termino del año, quæ ex iusta causa so-



let imponi, i este es el caso in quo loquuntur precipitati Doctores, & alij ab eis relati. Mas despues de averse assi restringido el termino (lo que tambien se le permite al juez à quo) no es licito ni permitido supplantar la apelacion restringida, & *nimum festinare in praedudicium veri appellantis*, Scacia de appellationibus, quaest. 14. nu. 56. & 57. post Ancharranum in d. cap. oblatæ num. 5. Abbatem num. 10. Alexandrum conf. 19. sub nu. 5. libr. 1. ¶ I por los autos deste processo que quedã referidos, consta como la parte del señor Duque de Alcalá apelò, aun antes que pudiesse tener noticia del auto de reposicion, i otorgamiento pronunciado por el Ordinario, con termino de dos meses por el dados a la parte del padre Prior para que siguiesse su apelacion, en que el contrario le puso impedimento con su apelacion frivola, i con trasportar en virtud della los autos, quando empeçavan a correr los dos meses, ¶ Cuius suspension ante el juez à quo tiene protestada la parte del padre Prior, asegurando con esto la suspension del termino dicho de dos meses que no puede ni deve correr, hasta que los autos originales desta causa buelvan a poder del Notario del juez à quo, Anton. de Butrio in cap. ex ratione num. 8. de appellat. cum alijs adductis ab Scacia de appellat. quaest. 6. num. 26. vers. *Prima*. Por que es certissima, y constante proposicion, que al apelante impedido no le corre el termino de la apelacion, Felin. post speculat. & alios in cap. quod ad consultat. num. 26. vers. *Quarta conclusio* in fine de sententia & re iudicata, Lancel. pluribus adductis de attentatis 2. part. cap. 12. limit. 50. num. 40. Maiormente quando el impedimẽto proviene ex parte adversarij appellati (que es nuestro caso) ex his quæ latissimo sermone prosequitur Scacia de appellat. quaest. 14. num. 41. & sequent.

El contrario, pues que injustamente se queja de las dilaciones que esta causa tiene en su determinacion (siendo todas por su causa, i por querer guiar este negocio por caminos torcidos, è insolitos, con solo fin de que el padre Prior no prueve averigüe la subrepcion de las dichas letras) si trata de ver el fin della (que no reusa el padre Prior de san Isidro oiendole sus defensas i excepciones, i admitiendole la verificacion, y comprobacion



vacion dellas) podra dexarse de estos articulos escusados, i con-  
sentir en la remission al juez à quo, pedida por parte del dicho  
Prior para compulsar, i proseguir su apelacion, sino es que quie-  
re dilatar (segun muestra) esta causa cõ algun fin particular, no-  
tando i culpando en el padre Prior, quod is ipse fecit, & forte  
andeinceps patrare destinat: i assi V. S. Illustrissima deve man-  
dar remitir esta causa al Ordinario, como tiene pedido el dicho  
padre Prior, para que corra conforme a derecho, i estilo, ex-  
plosis sutilibus partis aduersæ ambagibus. Salua su dignissima  
censura, &c.

*En Madrid, En la Imprenta Real, año 1634.*



\*

REPLICA A LA INFORMA-  
cion en derecho, dada por parte del E x-  
celentissimo Duque de Alcala, contra el  
padre Prior de san Isidro del Campo  
extra muros de la ciudad de  
Sevilla.

S O B R E

EL PATRONAZGO DEL HOSPITAL  
*de la Sangre, impetrado por parte del dicho señor Duque.*

**E**L Abogado de la Excelencia que emprendio  
esta defensa (qu sin duda han tenido por de-  
sesperada los Lerados principales del Duque  
que no la hazenda principio a su discurso con  
una *confusion* (diziendo son dos las cosas que  
el Duque pretende, sin dezir quales sean) i con una contra-  
dicion patente, diziendo son tres los Articulos en que ha  
de informa, (que refiere por extēso) con que son tres, i no  
dos las pretensiones que en su discurso deduce.

Entra primero fundando, i del Auto de reposicion pro-  
veido por el Ordinario de Sevilla, datur appellatio, y aun  
que en esto avia bien que reparar, i en la alegacion de Sal-  
gado, al qual (bien entendido) ista vere imponit, nihilomi-  
nus francamente le concedimos para su maior destrui-  
cion, quod aliàs datur appellatio à prædicto decreto, Sed  
adhuc instamus, que este remedio no le compete al contra-  
rio: porque como tenemos notado in nostra prima alle-  
gatiuncula fol. 2. ad finem, despues de debuelto el pleito  
de la Audiencia de Sevilla al dicho Ordinario, con el Au-  
to en que se declarava que hazia fuerça en no otorgarle li

A

bre-



brememente sus apelaciones : La parte del Duque dio peti-  
cion pidiendo, *que en cumplimiento del dicho Auto otorgasse*  
*á los apelantes sus apelaciones por un breve termino, atento*  
*al Nuncio de su Santidad en estos Reinos de España, ver-*  
*ba sunt adversæ partis, fol. 427. processus, I esto mismo re-*  
*pite en otra peticion, fol. 428. Ex quibus verbis planè de-*  
*prehenditur, que la parte del Duque tiene expressamente*  
*consentido el Auto de reposicion del Ordinario de Sevil-*  
*la, i que se le otorgasse al padre Prior la apelacion que en*  
*el se refiere, pues pide, i buelva a pedir que se le señale ter-*  
*mino para profeguir su apelacion, con que no pudo venir,*  
*contra id quod dilucide protestatus est, ni formar despues*  
*agravio de lo que tenia expresa i judicialmente consenti-*  
*do, contra regulam, textus i r. cum ostendimus, §. finali,*  
*D. de fideiussorib. tutor cum materia: I consiguientemen-*  
*te la apelacion que interpuso del Auto de reposicion, fue*  
*frivola, ita ut ei non sit deferendum, cap. cum appellatio-*  
*nibus de appellat. in 6.*

Sed si præfata adversario liberaliter indulgeremus, i que  
el Auto de reposicion fuessi apelable. Quid quæso inde  
elicit? claro es que ha de dezi, que la apelacion que inter-  
puso para el Tribunal, fue legitimamente interpuesta, i tã-  
bien la transportacion de los Autos: Sed tunc in adversa-  
rium aptissimè instamus, & dicimus, que porque a conti-  
nuacion de su apelacion, i de as letras que en virtud della  
obtuvo, con que transportò bs Autos no alega (como es  
derecho i estilo) agravios en forma contra el dicho Auto  
de reposicion, i forma el juizo sobre lo deducido en la a-  
pelacion, y no sobre articulo diversos, quod iura nec pra-  
xis, aut stylus permittunt? Isto bien se vee que no tiene  
respuesta, ni admite evasion alguna, ni aun aparente. ¶ Por  
que no lo es el dezir como dize el contrario fol. 3. in fine  
de su alegacion, que quando la parte del Duque consintio  
que al padre Prior se le otorgasse su apelacion, aun no es-  
tava provcido el Auto de reposicion: porque el contrario  
con



con pedir se le otorgasse al Prior la apelacion conforme al Auto del Consejo consintio efectiva i realmente en la reposicion que era inseparable del otorgamiento de la apelacion, uno i otro deducido en el Auto del Consejo. *An nexorum autem eadem semper est ratio, & dispositio, I. cum actum, D. de negotijs gestis, cum traditis à Craveta (videndo) conf. 818. n. 3. vers. Quarto, connexitatis, idem Craveta conf. 275. num. 3. 4. & 5. Scaccia de iudicijs cap. 11. ex num. 362. Valenz. conf. 18. nu. 77. & 78. Escovar de ratiocinijs cap. 13. num. 11. & 12.*

His adversarius duas in se subnectit obiectiones, formadas a su modo, i sin causa.

Primò ait, que por nuestra parte se le o pone, que el Duque no apelò en tiempo, quod manifestam continet imposturam, porque no se le opole, ni ha imaginado por nuestra parte cosa tan frivola. Lo que se le o pone es, q̄ apela de lo que tiene consentido, i que aun no sigue la apelacion, sino que mueve nuevos rriculos cōtra c̄tulo i derecho.

Segundo se o pone el contrario, diciendo que nos quexamos de que trata de supplantar nuestra verdadera apelaciõ, mas estas son imaginaciones agnas de los Autos del proceso, in quo tale quid diductum non est: I asì es superflua la digressiõ que el contrario haze, sobre si el Auto de reposicion presta justa causa pra apelar, pues la disputa no es sobre esto, sino si puede el contrario suscitar la apelacion que tiene renunciada con consentimiento expreso, ut vidimus, I en caso que pueda proseguir la apelaciõ que de hecho interpuso, instamus & iste in adversarium, inq; illum nunc eam insuperhabentem, & omittentem apte invehimur.

Ponderase tambien por el cōtrario, que el padre Prior ha dexado passar el termino de los dos meses que se le assignaron para proseguir su apelacion. Sed hæc intemptiva oppositio nullius est frugis, attentis his quæ tradidimus  
in



in prima allegatione folio 4. en prueba de que al padre Prior legitimamente impedido con hecho del contrario, no le corre (como tiene protestado) el termino de apelar. I quien no ve, que quando huviera desercion de la apelacion, esta se avia de intentar ante el Ordinario de Sevilla, Iuez á quo de la causa? ¶ I en efeto el pleito aora no es sobre esto, i quando el contrario judicialmente, i en Tribunal competente opusiere de la asserita desercion, el padre Prior alegará lo que le convenga en el punto, i mostrará el poco fundamento que en si tiene esta oposicion, Cō que no ai que tratar por aora, de si se puede o no coarctar el termino de los fatales, hoc enim nihil aliud est, quàm extra metam aberrare.

Despues desto, el contrario, dexando a parte el pūto de la apelacion, de que solamente deviera tratar, haze grande instancia sobre la execucion de la Bula de la impetra del dicho patronazgo, diziendo que su execucion es inevitable, i que no admite excepcion de obrepcion, fundado en generalidades que totalmente cessan, i se excluyen cō lo que esta alegado por parte de señor Fiscal del Consejo Real, en la informacion que sobre este punto se le ha dado a V. S. I.

Sed ut cumque fesse habeant, quæ adversarius super istis comminiscitur, es certissimo, i libre de toda duda, que esta controversia es agen del caso, i proposito deste pleito; en el qual el contrario solamente puede tratar de la apelacion que interpuso del Auto de la reposicion, que es lo q̄ nudamente está deducido en las letras despachadas por el Tribunal, i no la execucion de la Bula de impetracion, que esta tiene proprio, i diputado juez, que por la dicha Bula es el Dean de Sevilla, i por el Auto despues proveido por el Consejo, es el Provisor de la dicha ciudad, que provió el dicho Auto de reposicion, apelado por el contrario; el qual al principio de su informacion, dize i apoia, que este auto es apelable, i assi en vano se cansa en pretender introducir



ducir en primera instancia en este Tribunal otros nuevos  
articulos diversos del de la apelacion del Auto de reposi-  
cion.

Con que no ai que hazer caso de la salida que preten-  
de dar el contrario a la remission que hizo el Consejo de  
las dichas Bulas al Ordinario de Sevilla: maiormente que  
la distincion de que el contrario usa, si la vulneracion es en  
el instrumento, o en la formalidad del juizio, es capitosa,  
falsa, i fuera del caso i terminos deste negocio, i del punto  
preciso de Bulas cometidas al Ordinario, Que no le toca  
el contrario, sino vagas generalidades; I en el punto pre-  
ciso la resoluciõ del derecho está en favor del padre Prior,  
ex his quæ in terminis de alicorum sententia disputat, & re-  
solvit Flores de Mena in locis per nos citatis in prima al-  
legatione.

Post ista incausum effusa progreditur ulterius adversa-  
rius, i se o pone a simismo, his verbis: Dizen que el allana-  
miento del Duque para otorgarle su apelacion, hizo la causa  
ordinaria, quando aliàs no lo fuera, ex Contardo in l. unica,  
quæst. 22. num. 2. C. si de moment. possess. Sed hæc inania sunt,  
& ad libitum conficta, porque el padre Prior no funda, ni  
jamás fundó en esto su apelacion, sino en que siendo como  
esta causa es ordinaria, con la remission que el Consejo hi-  
zo de las Bulas al Ordinario de Sevilla, el dicho procedio  
ex abrupto, sin admitir las defensas del padre Prior de san  
Isidro, ni recibir como devia esta causa a prueba, quæ res  
alia est, & altioris inspectionis, & fundamenti.

Prædictis addimus, que el contrario para dar color a  
su pretension en este punto, que es el segundo de su infor-  
macion, avia de provar i averiguar muchas cosas omitidas  
en orden a fundar la execucion que de las Bulas de la impe-  
tracion pretende en el Tribunal de V.S.I.

Lo primero avia de averiguar, como podia desistirse  
ante V.S.I. de la apelacion que tenia interpuesta, I desis-  
tirse a simismo de la execucion que en conformidad del  
dicho



dicho Auto del Consejo tiene pedida de las Bulas de la impetracion ante el Ordinario de Sevilla.

Luego deviera fundar, si las dichas Bulas se pueden presentar en el Tribunal, i en el pedir dellas execucion, i mostrar como V. S. I. es executor de todo genero de letras Apostolicas, aunque en ellas venga, como en estas viene nombrado juez particular, *Id quod nullo modo præstabit adversarius.*

Tertio demun loco, quando assentara en el Tribunal la misma jurisdiccion que en el del Auditor de la Camara Apostolica (cuius proprium est el ser executor omnium litterarum Apostolicarum, extraditis ab Octaviano vestro, & eius additionatore Nicolao Antonio Gravatio in praxi Romanæ aulæ, libr. 2. cap. 4. & alijs) restava averiguar, si estando cometida la causa de las dichas Bulas, e impetracion, i su execucion por el Consejo al Ordinario de Sevilla, podia intentarse en otro Tribunal la execucion de las dichas letras.

Todo esto que era lo proprio del caso (el contrario ocupado en cosas fuera del) omite por no hallar qualque salida, & nihilominus hinc inde ratiocinatur, imò verius vagatur, para poder sin embargo dezir, que ha escrito en derecho por el Excelentissimo Duque de Alcala.

En el tercero i ultimo punto de su informacion, assienta con gran seguridad el contrario, que se ha de confirmar por V. S. I. el Auto del Dean de Sevilla, primer executor nombrado en la dicha Bula de impetracion, o el subsiguiente proveido por el Ordinario de Sevilla, en execucion de la dicha Bula, *Sed hæc etiam aliena sunt à serie, & thesi huius litis: ex cuius actis constat, que el pleito no viene sobre esto, i que la apelacion interpuesta por parte del Duque de Alcala, es solamente del Auto de reposicion, el qual no es apelable, ex illis ipsis Auctoribus quos adversarius allegat. I quando fuera apelable (cosa que jamas se ha visto, ni estilado en España) es cierto que su determinacion es*  
ne-



necesaria, è irrefragable, attento el derecho de los Tribunales superiores de España en el juicio extraordinario de la fuerça, i executarse con todo efecto lo contenido en los Autos de fuerça, proveidos por el Consejo, Chancillerias, i Audiencias, como la de Sevilla, Con que fuera necesario, è inevitable el declarar el Consejo, que V. S. I. hazia fuerça en suspender el efeto del dicho Auto de la Audiencia de Sevilla.

Ultraquam quod, quando el dicho Auto de reposición fuesse revocable, i V. S. I. le rebocasse, se devia remitir con esto el pleito al juez à quo, sin tratarse en el Tribunal de la execucion de la dicha Bula, como de contrario se pretende: Antes se le devia, i deve permitir la parte del dicho padre Prior de san Isidro (quitado el impediméto puesto por parte del Duque de Alcalá) para que pueda proseguir la apelacion que tiene interpuesta del Auto del dicho Provisor de Sevilla (en que manda executar la dicha Bula) por estar como está en tiempo de proseguir la apelacion que en el dicho Auto legitimamente tiene interpuesta, i en tiempo i forma devida: Pues no se deve dar lugar a la supresión i suplantacion de la apelacion del padre Prior, por los medios insolitos contra estilo i derecho de que se vale el contrario, Antes V. S. I. se ha de servir de declarar no aver avido lugar venir al Tribunal esta causa, mandandola remitir al Ordinario de Sevilla como tiene pedido el dicho padre Prior en su primera alegacion. Salva la dignissima censura de V. S. I.

*Ido Carranera*

*En Madrid, En la Imprenta Real, año 1634.*



necesaria, e interzable, atento el dho. o de los Tribu-  
nales superiores de España en el juicio extraordinario de  
la fuerza, e ejecución con todo efecto conocido en los  
Años de setenta y tres, provistos por el Consejo, Chancillerías,  
i Audiencias como la de Sevilla, con que fueran necesa-  
rio, e inevitable el declarar el Consejo, que V. S. I. haia  
fuerza en suspender el efecto del dicho Auto de la Audien-  
cia de Sevilla.

V. S. I. mandamos que quando el dicho Auto de reposición  
fuerde revocable, V. S. I. le rebocare, se devia permitir con  
esto el pleito al juez a quo, sin que se en el Tribunal de la  
ejecucion de la dicha Bula, como lo contrario se piden-  
de: Antes se le devia, i deve permitir la parte del dicho pa-  
dre Prior de San Lázaro (quiere el rrepedimiento puesto por  
parte del Duque de Alcalá) para que pueda proseguir la a-  
pelacion que tiene interpuesta del Auto del dicho Prior.  
Por de Sevilla (en que manda executar la dicha Bula) por  
estar como esta en tiempo de proseguir la apelacion que  
en el dicho Auto legitimamente tiene interpuesta, en tie-  
po i forma devida: Pues no se deve de lugar a la suspen-  
sion de la apelacion de la parte Prior, por los mo-  
dos insidiosos contra el dho. i derecho que se vale el co-  
trato, Antes V. S. I. se ha de servir de declarar no aver avi-  
do lugar venir al Tribunal esta causa mandandola permitir  
el Ordinario de Sevilla como tiene pedido el dicho padre  
Prior en su primera alegacion. Salva la dignissima censura  
de V. S. I.

*[Handwritten signature]*

En Madrid, En la Imprenta Real, año 1614.











✦

REPLICA POR PARTE DEL PADRE  
Prior del Conuento de san Isidro de la ciudad  
de Seuilla, a la informacion dada por parte del  
Duque de Alcala, en el pleyto Eclesiastico, so-  
bre el Patronazgo del Hospital de la Sangre de  
la dicha ciudad, en el articulo de fuerça in-  
tentado por parte del dicho Prior.



V Pretension en la primera alegacion mas mira a la justificacion de la introducion de la causa en el Consejo, que a la que en si tiene el negocio: porq̄ la gran injusticia, traças, y extraordinarios medios cō q̄ se ha procedido por la parte del Duque, para forxar, o formar dos sentencias condemnatorias contra el Prior son tan patentes, y notorios, que no necessitan de informacion, quando los autos estan mostrando que las dichas dos sentencias (en pleyto remitido por el Consejo al Ordinario Eclesiastico de Seuilla, para que procediesse en via ordinaria, & seruato iuris ordine, vt probatur in prima allegatione) se hã dado y pronunciado sin conocimiento de causa, e indefensa la del Prior sin auerse recebido a prueua, ni ante el Prouisor de Seuilla, ni ante el Nuncio de su Santidad, ni por via de informacion; por que no constasse delas intolerables subrepciones que cõtiene la Bula de su Santidad, cuya execucion de contrario se pretende. ¶ Y lo que mas es, auiendo se la causa introducido ante el Nuncio por vn medio exquisito jamas practicado, vt in prima allegatione: sin estar la causa instruida, y contestada, ni aun comenzada, salio con sentencia confirmatoria de la nula y dolosa del Prouisor de Seuilla; el qual maliciosamente (vt acta demonstrant) y para que no constasse de dichas subrepciones alegadas por parte del Prior ex abrupto, sin querer si quiera admitir prueua por via de informacion, determinò diffi-



nitivamente la causa totalmente indefensa.

La parte del prior de san Isidro en su primera alegaciõ justifica la introduccion desta causa por via de fuerza en el Consejo, en que auiendo apelado la parte del Duque del auto de reposicion prouenido por el Prouisor de Seuilla, en execuciõ, y conformidad del de la Audiencia, el Nuncio de su Santidad (que solamente podia conocer de los meritos desta apelaciõ fribola; porque nola admite el derecho, ni la practica, ex dictis in prima allegatione, & adductis late a Salgado de prectione Regia r. p. 3. 4. per tot. Y tambien lo que mas es, por auer consentido la parte del Duque en el dicho auto de reposicion del Prouisor por dos peticiones ante el presentadas. Y estando ante el dicho Nuncio introducida la causa sobre este solo punto, le omitio, y salio con sentencia confirmatoria dela del Prouisor en la causa principal, no contestada, ni comẽçada en su tribunal; haziendo con esto sentẽcia la del Prouisor, que no merecia nombre de tal; y añadiendo otra, traçada en la forma dicha; y admitiendo la apelaciõ para que la parte del Duque apelasse, como apelò desta admissiõ, y truxesse letras para juez a su gusto, y sacar executoriales. ¶ Ponderauase la gran violencia, e injusticia que esto en si cõtiene. Y que si a ello se diesse lugar, se auriã hallado medio para que los autos de fuerza de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias fuesen frustratorios. ¶ Que es del Consejo supremo el ocurrir a los graues daños que desto resultan, y repeler semejantes violencias. ¶ Concluyendo que lo puede, y deue ansi proueer aun por el medio ordinario con que este juizio extraordinario de fuerza se introduce y trata en los tribunales superiores; declarando, que el Nuncio de su Santidad la haze en conocer, y proceder, y auer conocido y procedido en esta causa, en que como se funda en nuestra primera alegacion, procedio sin jurisdiciõ alguna; comprouando esto con autoridades de los mismos Autores Italianos que detestan las fuerças.

A nada desto acude, ni responde la informacion contraria. ¶ Su discurso es general, y vago; sobre cosas las mas dellas ajenas del proposito con que se forman ocho medios, o fundamentos



mentos de miscelanéas, haziendo las mas vezés fundamento<sup>2</sup> de lo que es respuesta a las objeciones que el contrario se haze, sin resolver cosa alguna fundamentalmente que le pueda parar perjuizio a la parte del Prior, vt sequentia quam euiden-  
tissime demonstrabunt.

Entran los Abogados contrarios, y concluyen su discurso con que lo que se intenta por parte del Prior es por medio extraordinario, y dizen bien; porque el remedio de la fuerça es extraordinario, Zabala. communium q. 897. nu. 239. quem sic summat *causa violentia est extraordinaria iurisdictionis.*

¶ Mas añadimos en apoyo desta proposicion del contrario, q̄ lo que se intenta y pide por parte del Prior en el Cōsejo es extraordinario en este modo de proceder aliàs extraordinario; mas esto nace de la insolita, y jamas admitida, ni practicada apelacion de auto de reposicion dado en virtud, y en cōformidad de la fuerça, prouido en los tribunales Reales superiores. Cosa injusta y reprouada por todo derecho, q̄ de semejâtes autos no admite apelacion, Salgado 1. p. d. c. 4. per totum. Ni suplicaciō en los mismos tribunales seculares. Zabala. sup. n. 240. Ni en otro alguno, ex dictis in prima allegatione. Y clara cosa es q̄ en hecho y negocio tan insolito, y extrnordinario, inuentado, y introducido aora nueuamente por los contrarios, es fuerça que todo lo que en exclusion, y dissipacion del por nuestra parte se edificare sea tambien por via extraordinaria; bien an-  
si como aliàs todos los autos de la causa sumaria son sumarios. Bar. in extrauag. ad exprimendam, verbo summarie, Iason in Rub. C. qui admitti. Maranta 4. p. dist. 9. n. 40.

Valense pues segun esto los Abogados del Duque de vn medio que grandemente apoya nuestro intento, y destruye el suyo, pues la causa està llena de cosas insolitas, y extraordinarias, introducidas por parte solamente del Duque.

Quippe extraordinariū est el auer el Prouisor de Sevilla de terminado esta causa difinitiuamente, sin querer oir a las partes, ni admitir prueua aun por via si quiera de informacion.

Extraordinario es el auer apelado la parte del Duque del auto de reposiciō dado en cōformidad de la Audiēcia mayor mēte  
des;



despues de auer consentido en el por dos peticiones presentadas por su parte, y no siendo apelable.

Extraordinaria cosa fue el introducir en el tribunal del Nuncio esta causa por apelacion del auto de reposicion, y salir el Nuncio con sentencia en la causa principal: con que cosas tan extraordinarias indigent obiter remedio extraordinario, y aun de castigo extraordinario en sus inuectores, y factores, que efectiuamente pretenden subvertir, y atropellar quanto el derecho natural, y escrito, y la costumbre, y estilo ordinario, e inconcuso tienē introducido en materia de fuerças, injurias, y violencias de juezes Eclesiasticos.

Dizen luego los Abogados del Duque, que de la sentencia del Nuncio apelò la parte del Prior, y se le otorgò la apelaciõ, y que si se pretende que el Nuncio procedio sin juridiccion, & nulliter esto se ha de pedir, y seguir en el tribunal del juez ad quem, y que el Nuncio no puede hazer fuerça no auiendo executado su sentencia, mas antes admitido la apelaciõ della interpuesta. Sed respondetur, que en este pretexto que el contrario toma para hazer sentencia lo que en esta causa determinò el Nuncio, està el dolo con que ha procedido, y procede en esta causa, en que camina a obtener tres que llama sentencias conformes, y sacar dellas executoriales, sin que sea oydo (como hasta agora no lo ha sido) la parte del Prior, haziendo presupuesto, como en contrario se haze, de que ya tiene dos sentencias, primera del Prouisor de Seuilla, y segunda del Nuncio, las quales quiere sustentar con nombres y efectos de sentencias, y que hagan numero para las tres conformes, id quod nullo modo admitti debet attentis, his quæ tradidimus in prima allegatione.

Quibus nunc addimus, que si bien la primera sentencia del Prouisor haze numero, & vere meretur nomen sententiæ talis qualis (aunque sea injusta, y en el efecto nula) porque fue dada y pronunciada entre partes (bien que indefensa la del Prior) y por juez competente; esto no procede, ni se ajusta a la assera sentencia dada por el Nuncio de su Santidad, que es nula por modo mas alto, y concluyente, esto es por defecto  
notorio



notorio de jurisdiccion, pues siendo quando mas juez de pedimento del contrario, y en grado de apelacion por el interpuesta del auto de reposición, prouenido por el Prouisor en execucion del de la Real Audiencia de Seuilla, se entrometio a conocer, y proceder en la causa principal, sin auer la parte del Prior prorrogado en ella su jurisdiccion, como era necessario cō consentimiento expreso. l. 1. cū ibi notatis. D. de iudicijs, antes (lo que mas es) expressamente auia instado en todo lo contrario por diuersas peticiones, cōcluyendo en ellas, se abstuuiesse del conocimieto de la causa, y la remitiesse al juez à quo, pidiendo ante todas cosas sobre esto deuido pronunciamiento. Y auiendo procedido el Nuncio a sentencia difinitua en la causa principal, sin querer proueer como deuiera ante omnia sobre el articulo prejudicial de la jurisdiccion, l. 2. cū ibi & alibi passim nitatis. D. si quis in ius vocatus non ieris.

Y este auer atrancado tanto el Nuncio, suplantando la justa, y natural defensa del Prior, no le puede ser de impedimēto para q̄ el Consejo dexa de declarar como por su parte està pedido, q̄ hizo, y haze fuerça en auer se introducido, procedido, y determinado esta causa en lo principal, pues es constante y cierto q̄ si el Nuncio de su Santidad saliera como deuia, con auto en q̄ se declarara, o no declarara por juez (q̄ era el articulo en q̄ solamente la causa estaua sustanciada quando la determinò difinitivamente) y pronūciando se por juez apelara desto la parte del Prior, y el Nūcio sin embargo de su apelaciō procediera ad vltiora en la causa principal, que lleuando el pleyto al Cōsejo por via de fuerça, se declarara la hazia, y q̄ inouaua y atentaua el Nuncio de su Santidad, admitiendo la apelacion de auto de reposicion cōtra derecho y estilo, ex traditis à Salgado, 1. p. d. c. 4. La defensa pues q̄ al Prior le competia, y recurso al Consejo por via de fuerça si el Nuncio procediera conforme a estilo, & seruato iuris ordine no le deue perder, ni ser priuado del por auer procedido el Nūcio ex abrupto, & peruerso iuris ordine. Bien ansí como aunq̄ en ambos derechos es proposicion q̄ se reuoque por nulo, atētado, e innouado todo lo hecho, y aētua do post appellatiōnē legitime interpositā ex iurib. vulgarib. es cierto q̄ iabiē esto procede, y se entēde, & quo casu iudex intra



tempora appellandi inno uauit, que es la decision del cap. non solum de appellat. in 6. cum alijs in proposito omnibus per quam notis.

Y verdaderamente el Nuncio de su Santidad con el mismo acto de otorgar a la parte del Prior la apelacion, en vez de declarar por nulo lo que auia hecho, y remitir al Prouisor el processo (como se le pidio antes y despues de su sentencia, y siempre deuido pronunciamiento sobre este articulo) attentauit & inno uauit: porque con otorgar solamente la apelacion, y no querer proueer sobre la incompetencia, siendo articulo tan prejudicial, dixo efectiuamente que era juez en la causa, y que auia podido proceder en ella, y que lo decidido por su sentencia era estable sin tribunal superior no fuesse reuocado, con que oy el Nuncio, y la parte del Duque que apoya sus procedimientos estan efectiuamente instando en que ha sido y es juez competente desta causa en segunda instancia; y asi es del Consejo (& quidem apte, & in tempore) el declarar que el Nuncio haze fuerza en conocer desta causa en el punto, y articulo principal mandando la remita al juez a quo, para que el Prior, verdadero apelante (subducta Nuntij asserta sententia) siga su apelacion conforme a derecho, o pida ante el lo que le conuenga, qua forma inferius notabimus.

Neque quidquam obstabit si se replicare, que ya la parte del Prior apelo de la sentencia del Nuncio de su Santidad, y que auiendo le otorgado la apelacion no tiene que de fear, ni pedir. Porque en la misma peticion de apelacion insta principalmente en que el Nuncio de su Santidad anule todo lo hecho, atento el notorio defecto de jurisdiccion, y sobre este articulo pide deuido pronunciamiento ante omnia, y juntamente apela de la sentencia sin poderlo escusar, para que no passasse en cosa juzgada. Quippe in competenti purgatur contentio grauari, aut deserta appellacione. Francus in c. duobus 7. n. 22. de appel. Scaccia de appellat. q. d. 7. limit. 6. sub n. 5. Y an si la apelacion interpuesta para este efecto no impide el remedio de nulidad, y defecto de jurisdiccion antes y despues de la sentencia intentado por parte del Padre Prior, Ni el recurso al Consejo por



4  
por viade fuerça, si bien conserua el derecho de poder también  
en grado de apelacion seguir la causa.

Mas quando por esta via el pleyto no se huiera podido in-  
troducir en el Consejo, es cierto que siendo la injuria, y violen-  
cia en el caso tan notoria al Consejo le toca el propusarla, sin  
que pueda ser de reparo el auer el Nuncio otorgado a la par-  
te del Prior su apelacion, pues esto no enmienda mas antes a-  
poia la injuria, y vexacion, y abre mas el camino para que el  
contrario (que va en demanda de tres sentencias) haga segun-  
da la del Nuncio con su apelacion. Durante pues el agrauio, e  
injuria potestas supremi Consilij durat, & viget ad eam pro-  
pulsandam, vt hæc omnia apte comprobantur in prima allega-  
tione.

No es menor nulidad e injuria el entrometerse el Nuncio  
de su Santidad en conocer de causa (como esta) no apelada pa-  
ra su tribunal, que el determinar vn juez Eclesiastico que se pa-  
guen diezmos de gusanos de seda, de palominos, de soldadas  
de moços, o nouales; y vemos que en casos tales el Consejo,  
sin atencion a si los juezes Eclesiasticos otorgan, o no la ape-  
lacion, declara que hazen fuerça en conocer, y proceder, Za-  
bal commun. contra. com. 4. p. q. 897. nu. 241.

Item es innegable que la parte del Duque con sus mañas, y  
tracas en las dos (digase anhi) instancias deste juicio, ha desva-  
necido totalmente el efecto del auto de fuerça de la Audiencia  
de Seuilla, dando medio, y camino, y mala consequencia para  
que otros hagan lo mismo. Con que no parece puede el Con-  
sejo por ninguna via disimular, ni dexar de ocurrir a semejan-  
te cautela, y camino de desvanecer el efecto de los autos de  
fuerça.

Concorre con lo dicho otro gran agrauio, en no auer el  
Nuncio pronouciado sobre la incompetencia, y querer sal-  
uar sus procedimientos, con otorgar la apelacion, consideran-  
do, q si pronunciara como deuia sobre la incompetencia, el  
pleyto se auia de deboluer al Prouisor de Seuilla, donde la  
parte del Prior de san Ilidro pudiera pedir reposicion de su  
primer auto, aunque difinitiuo, por auerse producido causa



non instructa, y sin tener estado, iuxta ea que notat & docet Felin. in c. qualiter & quando el primero, n. 15. limit. 1. de appel. las. in l. quod iussit n. 32. de re iudic. Lancel. de attentat. 2. p. c. 12. n. 27. Scaccia de appel. q. 17. n. 68. & 72.

His sic præhabitis discurrendo en particular por los pñtos de la alegacion contraria con la breuedad possible.

A dictis plane exploditur la assercion, o proposicion de los Letrados del Duque quando dizen, que los del Prior de san Isidro quieren gouernar este articulo de fuerça por vna razõ de estado, quod longe a nostra tractatione abest.

Tambien cessa lo que luego afirman, de que el Consejo solamente puede entrar en este caso por el tertium genus de las fuerças, de quo apud Salgad. (quem allegant) de protectione Regia 1. p. c. 5. Y que para esto era necessaria jurisdiccion en el Nuncio, la qual (dizen) se le niega por parte del Prior.

Porque esta consideracion falta ansien su primera, como en la segunda parte. En la primera es llano, por que la parte del Prior no pretende auto condicional en este caso, iuxta dictum tertium genus de fuerças, sino absoluto de que el Nuncio haze fuerça en conocer, y auer conocido desta causa en lo principal, y en proseguir en sus procedimientos, otorgando apelacion, y en no auer se abstenido del conocimiento della, como diuersas vezes le està pedido por parte del Prior, y deuido pronunciamiento ante todas cosas sobre este articulo. Con que no es deste caso lo que tratan nuestros Autores circa tertium genus de las fuerças.

Ni menos lo es el auer de boluer a proceder el Ecclesiastico segun se afirma en la segunda parte de la dicha proposicion contraria. ¶ Y nuestro caso vt paucis rem absoluamus est de iudice de facto procedente, qui etiam de facto, & sine iurisdictione reponere debet, sin que para esto sea necessaria jurisdiccion, ex celebri Romani cons. cum alijs traditis a Salgado (cui aduersarij innituntur) 1. p. c. 1. preludio 5. n. 219. & c. 3. n. 15. & seqq. dõde habla en nuestro caso de iudice scilicet procedente parte indefensa. ¶ Concluyese este punto con que el c. cum appellationibus de appellat. in 6. (sobre el alegado por el contrario) tambien no es deste caso

Corruc.



Corruunt ergo omnia ex aduerso tradita, cercadel primer punto, o articulo formado sobre que este pleyto no viene en estado al Consejo. Pues supuesta la violencia, e injuria del auto, o sentencia del Nuncio, y que sobre ella es innegable el recurso al Consejo; tambien lo es que el pleyto vino en tiempo y estado, pues no ha auido otro alguno en que se pudiesse auer introducido el remedio aora intentado de la fuerça, ni los cõtrarios le daran.

Viniendo al segundo que forman los cõtrarios, sobre que el Nuncio de su Santidad no haze fuerça. A la abjecion de defecto de jurisdiccion oponen en primer lugar, que el auto de reposicion del Prouisor de Seuilla contiene grauamen, y que assi es apelable, iuxta regul. text. & ibi Doctores de apel. in 6.

¶ Secundo ponderan por gran agrauio el hallarse el Duque cõ el auto de reposicion en los principios del pleyto. ¶ Tertio dizen que se apela justamente del juez que repone el mādato, o auto de reposicion, Alex. in l. quod iussit, n. 24. D. de re iud.

¶ Quarto afirman, que no obsta el auer mandado la Audiencia de Seuilla reponer, porque el juez Ecclesiastico es el que repuso. ¶ Otras cosas a este modo van ponderando los contrarios de quibus infra suo loco.

Hæc autem omnia nullius certe sunt ponderis. ¶ No lo primero, porque el auto de reposicion no contiene, antes quita el grauamen, y assi no es apelable, vt supra probauimus cum Salgado r. p. c. 4. per totum, y repetimos tanto este lugar, por que en el se juntò todo lo deste proposito. ¶ No lo segundo por la misma causa; y porque si la parte del Duque con la reposicion halla atrasada su causa, sibi debet imputare, y a sus instancias, y priesas, para que el Ordinario de Seuilla determinasse indefensa la causa. sin admitir prueua de lo alegado por parte del Prior, si quiara por via de informacion. ¶ No lo tercero, porque la dotrina de Alexandro procede en juez que propria auctoritate injustamente reuoca el mandato, o auto de posesiõ por el antes dado: y aqui el Prouisor de Seuilla no repuso auctoritate propria, sino mandado, y condenado por la Audiencia para q̃ lo hiziesse sin poderlo escusar, Salg. d. c. 4. a n. 4.



¶ De que bien se infiere el poco fundamento de lo quarto hoc es del auer en efecto repuesto el Prouisor (si bien mādado) como si fuera lo mismo hazer se el acto nomine proprio, vel mandato alterius, quod iura passim denegant, & est singularis in proposito decisio textus in c. mulieres. & illi vero de sententia excommunicat, cum traditis a Cabedo decis. 117. n. 4. p. 2.

¶ Y la ponderacion que los Abogados contrarios hazen de la l. qui mutuum. D. mandati, es falta de buena fee, y la sacaron de Salgado d. c. 4. n. 3.

Quinto, sobre este mismo punto añaden, que no es de consideracion dezir, que las reposiciones hechas en virtud del auto de la Audiencia, y del Prouisor de Seuilla, son autos extrajudiciales, ex Achilles de Grassis, Aufrerio, & alijs relatis a Salgado 1. p. c. 5. n. 82 porque tambien es apelable el agrauio extrajudicial, ex Franco in Rubrica de appellat. n. 17. Sed responde tur, que esta objecion es formada por el contrario sin causa, y a su modo; sin causa porque no es el punto sobre si fue, o no extrajudicial la reposicion, antes se le concede al contrario q̄ fue judicial hecha en el juizio segundo ante el Prouisor de Seuilla. ¶ No es del caso, porque se reconoce que los autos extrajudiciales de grauamen, proucidos ab habentibus alias iurisdictione son apelables, sed hæc alia res est & aliorum à iuris interpretibus disceptata. La question es, si el auto de reposicion del Eclesiastico, proucido en virtud del del tribunal superior secular, es apelable, y este dezimos que no lo es tã in foro Eclesiastico quam in seculari, ex iam dictis hic. & in prima allegat.

Demos fuesse apelable, es cierto que aun desto aora no se trata, sino solamente de los procedimientos del Nuncio en la causa principal sin jurisdiccion alguna, y la causa del Prior omnino indefensa, que es en lo que se funda la pretensiõ del Prior.

¶ Ultra de que Achilles de Grassis, y los demas alegados por Salgado hablã en caso diuerso, is est del conocimiento de las causas por via de fuerça, sin actuar en ellas, determinandolas como vienen al Consejo, Chancillerias, y Audiencias. Hæc ergo sine causa, & non sine nausea immiscetur.

Sexto dicen, que la parte del Prior con la consideracion que



que haze (diziendo, que por los medios, y modos como se ha introducido esta causa, se defraudan las fuerças) se recoge a su grado por falta de fundamentos, y que el Duque no pretende que cese el efeto del auto de reposicion, sino que la apelacion del obre efeto deuolutiuo. y que ansi no trata de impedir los autos prouisionales de los tribunales superiores en materia de fuerças, que solo miran a impedir las execuciones que los juezes Ecclesiasticos pretenden hazer injustamente de sus autos y sentencias. Sed responderetur, que toda esta artificiosa enarracion no conuiene con los autos, ni con el efeto, ni con el intēto de la parte del Duque, que todo es en contrario: porque es innegable que con la apelacion interpuesta del auto de reposicion para el tribunal del Nuncio se pretendio, & rerum attento statu se configuio el desvanecer, y frustrar el auto de fuerça de la Audiencia de Sevilla, pues la parte del Duque le ha querido hazer apelable, no lo siendo; y que juntamente le siruiesse de pretexto para suplantar la apelacion del Prior, verdadero y vnico apelante del auto difinitiuo del Prouisor de Sevilla. Y tambien le ha querido quitar el recurso que el Prior (como ya queda prouado) tiene psra que el dicho Prouisor reponga y anule todo lo actuado, y le oiga en justicia, y en via ordinaria conforme a la remision que el Consejo le hizo desta causa en el pleyto de la retencion, y todo esto ha querido cōfundir, y suprimir por medio de la apelacion del dicho auto de reposicion, haziendo dos instancias, y sentencias donde en el entendimiento del derecho no ay alguna. Como pues se puede dezir que la parte del Duque no impide el efeto del auto de reposicion?

Septimo dizen, que la apelacion de auto de reposicion causa a lo menos efeto deuolutiuo, Salgado 1. p. d. c. 4. n. vltimo, y q̄ en esse insta el Duque despues de auer se hecho el pleyto ordinario mediante el auto de reposiciō. Sed responderetur, q̄ esta consideracion se haze con gran animo, fundandola en A uor que por 20. numeros auia resuelto con muchas autoridades que el auto de reposicion es inapelable, y en el num. 21. (que es el vltimo) limita todo lo dicho proprio motu, & captu, ita



vt possit superior Ecclesiasticus reuocare repositionē si iustum iudicauerit, fundado en que la apelacion obra efecto deuoluti- uo, quo ad merita repositionis, sed quis non videt ista erronea esse & ad libitum affirmata? porque si el juez de la primera instā- cia haze fuerça en executar su sentencia, y ansi se declara en el tribunal secular superior por el remedio extraordinario de la fuerça, claro es que en la segunda instancia (sino sobreuienen nueuos accidentes, o circunstancias q̄ hagan la causa executi- ua) si el juez manda executar su sentēcia reuocando el auto de reposition haze la fuerça que el primero juez, y que la harà otro qualquier que no tratare de executar tres sentencias cō- formes. De dōde es, que bien ansi como el auto de fuerça no admite apelacion, ni suplicacion, ni suspension, ni conosciē- to alguno de causa en su contrauenciō en el tribunal secular donde se proueyò, ansi tambien no reciba reuocacion, ni alte- racion en los tribunales Ecclesiasticos, vsque dum tres senten- cias conformes causen segura execucion.

Dieramos que pudiera admitirse la opinion de Salgado, y que la razon vaga en que se funda (qua nō immoramur) fuera muy precisa, adhuc stat contra partem aduersam, pues dize q̄ el juez de la apelacion puede tratar, y determinar sobre la re- position *quando causa cognita repererit reuocandam*, requisito que no se ajusta a los procedimientos del Nuncio de su San- tidad, qui non causa cognita, imo potius omnino indefensa, nec in sui initio instructa in super habuit Decretum Regiū vio- lentia, & vis illata ab Ordinario Hispalensi: & ulterius proce- dens eius confirmauit sententiam sin tener la causa estado, ni aun principio que mirase a semejante determinacion en la causa principal.

Octauo dizen, que si el Prior fue agrauado en el auto prin- cipal del Prouisor, el Duque lo fue en el que proueyò de la re- posiciō, Sed ista, & præcedentia (en orden a pretender per sua dir q̄ el Duque de Alcala no suplantò la apelacion del Prior) adeo innania sunt, vt responsione non egeant.

Como tãbien el dezir, que justamente la parte del Duque recurrio al Nuncio de España puesto (en lo que toca a apela- cio;



7  
ciones) para excusar las dilaciones que traen consigo las ape-  
laciones seguidas en Roma. Pues el Duque que no pudo ape-  
lar del auto de reposicion inapelable, vt satis super quā iam re-  
manet probatum, ni pudo apelar de la sentencia del Prouisor  
por ser tan en su fauor, y a medida de su gusto, no pudo intro-  
ducir la causa, ni en el Nuncio, ni en Roma, ni en parte alguna  
contra textum in c. oblatæ de appellat. cum traditis p̄simum à  
Doctoribus quæ breuitati studentes omittimus. ¶ Quanto  
mas, que el pleyto no viene aora sobre esto, sino sobre los pro-  
cedimientos, y sentencia del Nuncio, y quererla sustentar por  
tal mediante el otorgamiento de la apelacion, auiendo proce-  
dido nulliter ex abrupto, y mas adelante, en causa que no le to-  
ca su conocimiento, en cuya determinacion definitiva se in-  
troduxo por la via, y modo que estan diziendo los autos, y es-  
ta injuria, y violencia hecha ansimismo in vilipendium del  
auto de la Audiencia de Sevilla, es la que se pide remedie el  
Consejo. Poderoso vt probauimus in prima allegatione para  
dar forma (quando res id exegerit, como en el caso presente)  
a los juezes Eclesiasticos como deuen proceder.

Nono dizen, que auiendo se le concedido al Prior la ape-  
lacion conidos meses de termino, no cōsta hasta aora aya hecho  
diligencia alguna en seguimiento de su apelacion; y que aun  
en caso que deuiera gozar del año fatal, es passado sin hazer di-  
ligencia dentro del, y que assi ha quedado desierta la apelaciō.  
Sed respondetur, que en esto el contrario alega contra si mis-  
mo, y efectiuamente confessa su dolosa suplantacion de la ape-  
laciō interpuesta por el Prior del auto definitivo del Prouisor  
de Sevilla, pues auiendo el Duque introducido la causa en gra-  
do de apelacion en el tribunal del Nuncio que determinò su-  
per negotio principali, si esta introduccion fuera legitima en  
ella iba embuelta la apelacion del Prior, iuxta ea quæ de adhx-  
rente appellationi alterius ex plurium sentētia resoluit Sigif-  
mund. Scaccia de appellat. q. i 2. per totam. Mas como los Abo-  
gados del Duque reconocen que su introduccion de la causa  
en el Tribunal del Nuncio, ha sido injusta, y dolosa, y contra  
todo derecho, y estilo; por esso juzgan oy en dia por vnico, y

el baxo del amparo del Consejo, e imploró lo suyo. D. VCR.



verdadero apelante al Prior, y tratan aora de circunscribirle los terminos de su apelacion. Sed incassum, & sine villo fundamento juridico quando es cierto que qualquier impedimēto justo libra la causa pendiente de defercion. Lancelot. de attentat. 2. p. c. 12. in præfat. nu. 70. & 73. Scaccia de appellat. q. 14. n. 45. Y no se puede poner duda en la justa escusa que el Prior ha tenido, y oy tiene para no proseguir su apelacion, auiendo recurrido al Consejo, y pendiente en el este articulo de la fuerça.

Item el impedimento que el Prior ha tenido ha sido causado con hecho, y culpa de la parte contraria, que contra derecho, y estilo, y con traças ha introducido la causa ante el Nuncio. Y el mismo Nuncio con su auto sobre la causa principal indefensa, y no deducida en su tribunal, ha causado tambien impedimento a la parte del Prior. Y en estos terminos (que cōcurren en este caso, y negocio) secundus annus fatalium currit ipso iure, sin ser necessaria diligencia alguna. Abb. in c. ex ratione, n. 6. de appel. Francus ibidem n. 45. Scaccia plures alios allegans de appellat. q. 15. n. 122.

Item para inducir defercion en esta causa solamēte, se puede, y deue atender a la apelacion por parte del Prior interpuesta, del auto del Nuncio. Quando la primera apelacion del auto del Prouisor, quedò circunducta, y suplantada con la del contrario, hecha con traça, y por los medios que ya quedan ponderados; y el Prior, como parece por los autos, esta en tiempo de seguir esta apelacion, mayormente que no le corre el tiempo de su legitimo impedimento, causado con la justa introduccion de la causa por via de fuerça en el Consejo, iuxta tradita a Lanceloto, & Scaccia sup.

Item el pleyto no viene aora sobre esto, sino sobre el articulo de la fuerça, el qual determinado segun el intento del Prior omnia ista euanescent. Y si el contrario (quod absit) en el obtuiese, la parte del Prior se auia de valer de los remedios que por derecho le competen.

Finalmente en esta oposicion dize efectivamente el contrario (quod valde notandum) que tiene ya cosa juzgada en la



la causa principal, pues haze desierta la apelacion del Prior, y quien esto alega en el Consejo en apoyo de semejantes sentencias como la del Prouisor, y la del Nuncio, bien se echa de ver como apoyará dichas sentencias ante el juez de la tercera instancia que tiene armada, y maquinada sobre la apelacion interpuesta de auer el Nuncio otorgado la apelacion ala parte del Prior, En que se entiende (y es muy verisimil, l. sed Iulianus, §. proinde in 2. ibi: *Intelligendumque ab initio sic accepisse*, D. ad S. C. Maced.) tiene ya sacadas letras para requerir con ellas a tercero juez, luego como esta causa se aya despachado en el Consejo si el despacho viene con su intento. ¶ Y verdaderamente señor, quando esta causa no tuuiesse mas que este riesgo tan de esperar, y el auer los contrarios puesto con sus traças este negocio en terminos de sacar executoriales de tres sentencias conformes, si el Consejo no los detiene, y ataja sus intentos, es causa bastantissima para oponerse a ellos. Pues el estado de la causa está mostrando este verisimil riesgo imminente, instante, e imminente, del qual no ay otro remedio sino el retroceder esta causa, y ponerla en el estado que tenia quando el Nuncio proueyò en la causa principal, sin jurisdiccion, y sin estar instructa, ni aun empeçada, reformando, y repuniendo la fuerza que en esto haze, y aun en otorgar apelacio de su sentencia. Suponiendo con esto que merece nombre de tal, y dando por este medio camino a conseguir con celeridad tres sentencias conformes, como estan mostrando los autos desta causa, y lo muestra tambien la alegacion en derecho del contrario, que por vna parte confiesa este pleyto esta hecho ordinario por el auto de reposicion, y que el Duque solamente puede tratar del efeto de uolutiuo, y por otra parte apela de auer el Nuncio otorgado la apelacion al Prior en pleyto que confiesa ordinario, Conque real, verdadera, y expressamente concede que esta apelacion la interpone en busca de la tercera sentencia, y de executoriales de tres sentencias conformes, sin dexar poner los pies en el suelo (y diximus in prima allegatione) ala parte del Prior en vn pleyto q̄ la parte del Duque confiesa que es ordinario. Como pues señor puesto el Padre Prior debaxo del amparo del Consejo, e implorando su auxilio; se

pue:



3  
pueden tolerar semejantes tergiuersiones, y cauilaciones, y  
que la parte del Duque vnas vezes quiera que este pleyto sea  
ordinario, otras mas que sumario, atendiendo a lo que mejor  
le està en profecucion de su intento.

Deinum omisiss alijs leuiusculis, la parte del Duque cōclu-  
ye ponderando el gran detenimiento que ha tenido esta cau-  
sa, y que al principio se siguió en el Consejo por dos instancias  
sobre el articulo de la retencion. Que en el obtuuo el Duque  
se le boluiesen las Bulas (calla para vsar dellas, no ante el exc-  
cutor en ellas nõbrado, sino ante el Ordinatio) Y antes auia di-  
cho q̄ ha muchos años se sigue este negocio, y que no se ha po-  
dido ver su fin, y resolucion. Sed responderetur, q̄ de la dilacion  
tiene la culpa la parte del Duque, que huyendo de q̄ la parte  
del Prior no verificasse la obrepciõ, y subrepcion de dichas Bu-  
las ha andado tergiuersando, y aguardando ocasiones, y juezes  
q̄ determinassen la causa sin admitir si quiera informacion su-  
maria. Lo q̄ bien se verifica, en q̄ despues de auer remitido la  
causa el Consejo al Prouisor de Seuilla, no cuidò de hazer di-  
ligencia con el, q̄ era Prouisor al tiempo de la remission, y se  
detuvo muchos dias, hasta q̄ se hallò en tiempo de poder cõse-  
guir, como configuio su intento de q̄ la causa se determinasse  
sin informaciõ, ni defenfa alguna de parte del Prior. Y esto mis-  
mo, y aun con mayores ventajas configuio en el tribunal del  
Nuncio, y conseguirà sin duda sino se le va a la mano, ante el  
juez q̄ nombrare para la tercera instancia, quedando la parte  
del Prior totalmente indefensa, y el auto de reposicion del Au-  
diencia de Seuilla frustrado, y sin efeto, y abierta la puerta pa-  
ra q̄ otros entren libremente de oy mas por ella, valiendose de  
otras semejantes apelaciones interpuestas post vulneratã cau-  
sam, con la reposicion, o en profecia, como en este caso, en el  
qual los Abogados contrarios confiesan se interpuso la apela-  
cion antes de auer se proueido el auto apelado, id quod aduer-  
sarij nũc subdolare conantur. ¶ Nil ergo impedimẽto esse de-  
bet, quo minus el Consejo determine sobre esta fuerça, y vio-  
lencia, segun la parte del dicho Padre Prior tiene pedido. Sal-  
ua censura, &c.

L. de Carranza







Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, continuing the bleed-through from the reverse side.

Third block of faint, illegible text, continuing the bleed-through from the reverse side.

Fourth block of faint, illegible text at the bottom of the page, continuing the bleed-through from the reverse side.

3















